



Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2014-GRA/GRTC 21 FEB. 2014

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 10444-2014, presentado por la Empresa Transportes Gil Muñoz S.A.C., representado por el Sr. Víctor Manuel Gil Muñoz, respecto al Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0036-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de enero del año 2014 y según el Informe Legal Nº 037-2014-GRA/GRTC-AJ sobre el recurso impugnativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0036-2014-GRA-GRTC-SGTT, resuelve en su artículo primero Instaurar Proceso Administrativo Sancionador y en el segundo artículo Suspender Precautoriamente la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Acarí y viceversa en contra de la Empresa de Transportes Gil Muñoz S.A.C., por la comisión del incumplimiento contenido en el numeral 41.1.3.1 del artículo 41º tipificado en el Código C.4.b en el Anexo I Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, asimismo el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC en el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido;

Que, el contenido del recurso de apelación esta referido al hecho que la empresa impugnante refiere no haber incurrido y/o incumplido el Reglamento Nacional de Transporte tampoco ninguno de sus vehículos de su flota ha ocasionado accidente alguno, por otro lado en la resolución impugnada no menciona ni demuestra el artículo de suspensión precautoria la cual contraviene la norma especial del Reglamento de Transportes, no determina quien es el responsable de la conducta infractora del accidente de fecha 24 de enero del presente año, asimismo la Nota Informativa no constituye fundamento pleno para responsabilizar a mi empresa siendo el vehículo de propiedad de la empresa Jacambus acreditando con la Resolución Sub Directoral Nº 023-2014-SUTRAN/07.1.1

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de apelación correspondiente, asimismo el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que este tipo de recurso se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado.

Que, con fecha 24 de enero del presente año a 01:05 horas aproximadamente la PNP de la jurisdicción de Camana constató un accidente de tránsito despiste y volcadura de un ómnibus de transporte de pasajeros de la Empresa Gil Muñoz S.A.C., de placa A2W-958 conducido por Jaime Alfonso Oyolo Huamani 8459 que circula de Sur a Norte Arequipa, Acari, ocasionando el resultado de 28 personas heridas evacuados al hospital de Camana y 04 personas fallecidas.

Que, del análisis del recurso y valorado la documentación obrante queda establecido que en el expediente de registro 7441-2011 se expide la Resolución Sub Directoral Nº 1094-2011-GRA/GRTC-DECT de fecha 03 de junio del año 2011 la cual autoriza a Transportes Gil Muñoz S.A.C. la modificación de incremento de flota vehicular en el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa-Acarí y viceversa; flota de ocho unidades y dentro de ellas se encuentra la unidad de placa rodaje A2W-958 (vehículo incrementado) y que tiene la vigencia de autorización del 23 de febrero 2006 al 23 de febrero del 2016.

Que, mediante la Hoja Informativa Nº 024-2014-DIVPRCAR-AREQUIPA-COMPRCAR-CAMANA de fecha 24 de enero del presente año suscrito por el mayor PNP Alfonso Tarrillo Matute de la Comisaría de Camana, donde constata un accidente de tránsito despiste y volcadura del ómnibus de transporte de pasajeros de la Empresa Gil Muñoz S.A.C., de placa rodaje A2W-958 conducido por el Sr. Jaime Alfonso Oyolo Huamani 8459 que circulaba de Sur a Norte Arequipa, Acari; ocasionándose 28 heridos y 04 fallecidos.



MNH
Norma Oliveira Herrera
FEDATARIO

AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

G.R.A.

fecha

27/02/2014

Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2014-GRA/GRTC

Que, de los hechos antes descritos se ha detectado la comisión de un presunto incumplimiento señalado en el numeral 42.1.4 del artículo 42º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC cuya sanción conllevaría a la suspensión de acuerdo al Anexo I de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias según Código C.4.b.

Que, el numeral 26.2 del artículo 26º de la Ley N° 27181 Ley General del Transporte y Transito Terrestre, estable las medidas preventivas aplicables en el transporte y transito terrestre dentro de las cuales se encuentra la siguiente: (...) f) suspensión precautoria del servicio (...) asimismo dicho numeral también establece que: "El proceso administrativo se iniciara dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas"

Que, el numeral 107.2 del artículo 107º del Reglamento estable que: Cuando se adopten medidas preventivas previas a un procedimiento administrativo, este deberá iniciarse, como máximo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la implementación de la medida preventiva"

Que, el numeral 49.2 del artículo 49º del Reglamento indica lo siguiente: La suspensión precautoria de las autorizaciones y habilitaciones procede en caso de incumplimientos e infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento en los que se haya previsto la aplicación de la medida preventiva. La aplicación de esta medida preventiva y la forma de levantarla se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Que, para la Suspensión Precautoria importa citar las normas que permiten dichas medidas, estas son los numerales 236.1: La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley, 236.2: Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto y 236.3: El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta; de la Ley N° 27444.

El conocido Sub-Principio de ponderación, supone una valoración entre derechos fundamentales o principios constitucionales y la determinación de los derechos constitucionales de igual jerarquía en conflicto en abstracto, tiene mayor peso o intensidad para tomar una decisión o medida.

En el presente caso, la eventual afectación del derecho al Trabajo y la Libertad de empresa como consecuencia de la ejecución de la Medida Preventiva, restringiendo temporalmente el funcionamiento del servicio de transporte, tomando en cuenta que hoy en dia, lo fundamental en materia de servicios públicos, no es necesariamente la titularidad estatal sino la obligación de garantizar la prestación del servicio, por tratarse de actividades de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas; en ese sentido se justifica un especial deber de protección estatal a los usuarios del servicio, supervisando que la prestación se otorgue en condiciones de adecuada calidad, seguridad y alcance a la mayoría de la población en consecuencia la presente Medida Preventiva, no afecta el contenido esencial de los derechos económicos fundamentales, por tanto la restricción de funcionamiento del servicio de transporte devine en claramente proporcional.

En el presente caso, a juicio de esta Subdirección, no existe ningún otro medio alternativo que sea adecuado para alcanzar el objetivo propuesto y que a la vez, sea mas benigno, razón por la cual, la Medida Preventiva o Suspensión Precautoria del servicio de transporte por su naturaleza temporal, es un medio necesario en tanto no hay medidas alternativas igualmente eficaces además es la menos restrictiva de derechos.

Por ultimo en relación al análisis de proporcionalidad en sentido estricto, mediante este supuesto, se persigue establecer que la medida guarda relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios. En este punto, cabe señalar que la presente medida preventiva, resulta razonable, porque se advierte que el administrado a realizado su conducta de manera continua al margen de la norma, y siendo que los servicios públicos e infraestructura, cobra relevancia en la medida que son sectores esenciales y de necesidad básica para la población y el progreso social de la nación, se considera que la medida impuesta es proporcional.

También cabe indicar que la Medida Preventiva por su naturaleza temporal, no incide gravosamente sobre la actividad y menos hubiera generado un perjuicio que pudo haber evitado oportunamente el



Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2014-GRA/GRTC 21 FEB 2014

administrado, si hubiese cumplido con las disposiciones que han generado los incumplimientos materia de este caso; además dicha medida teniendo en esencia, como objeto "Proteger los intereses de los usuarios (...)" conforme se extrae del numeral 89.1.2 del Reglamento es indubitable el beneficio colectivo de los usuarios del transporte frente a un eventual perjuicio particular del administrado como consecuencia de la Medida Preventiva.

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181 Ley General del Transporte y Transito Terrestre, que precisa que el objetivo de la acción estatal se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y la continuidad en su conjunto, es por ello que los derechos colectivos (aquellos que satisfacen el interés común), priman sobre los derechos individuales, con el único fin de salvaguardar la vida de los usuarios del transporte.

Que, el artículo 33º numeral 33.1 del Reglamento se establece que La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

Que, el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento dispone que Tratándose del servicio de transporte regular de personas o mixto, la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en cualquier de las causales previstas en este numeral tratándose del servicio de transporte de personas o mixto, o sobre todo el servicio tratándose del servicio de transporte de mercancías.

Que, de esta manera el artículo 114º numeral 114.1.6 del D.S. N° 017-2009-MTC: "El vehículo y/o conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura", asimismo el artículo 113º numeral 113.4 del reglamento acotado establece: "La imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido en las causales previstas en este numeral, tratándose del servicio de transporte de personas o mixto, o sobre todo el servicio tratándose del servicio de transporte de mercancías". Y concordante con el Decreto Supremo N° 006-2012-MTC publicado el 29 de junio del año 2012 del Anexo I de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones y Permanencia y sus Consecuencias tipificado con el código C.4.b.

Que, en consecuencia y habiendo valorado los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el impugnante, estos no han logrado desvirtuar ni enervar los hechos recogidos en la resolución impugnada, por tanto el acto administrativo conserva su eficacia jurídica.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución de sanción.

De conformidad con lo establecido en a Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, que aprueba el Reglamento nacional de Administración de Transportes y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1028-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Don Víctor Manuel Gil Muñoz, representante legal de la empresa TRANSPORTES GIL MUÑOZ S.A.C., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** en todo sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0036-2014-GRA/GRTC-SGTT; dando por agotada la vía administrativa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2014-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

20 FEB 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Dona J. L.
Lic. Adolfo Donayre Sarolli
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente documento es
"COPIA FIEL AL ORIGINAL."

MoH
Norma Olivera Herrera
FEDATARIO
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
G.R.A.

Fecha **21 FEB 2014**